



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Hacik Comercializacion Y Construcciones Ltda	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Hacik Comercializacion Y Construcciones Ltda	17/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Maria Dolores Salas Muriel, Luisa Ines Suarez Barrios	17/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Solicitud De Acumulacion
08001418901020220084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Marleny Puerres Criollo	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Marleny Puerres Criollo	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Flower Landazury Castillo	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e84d5bd-5898-4f7a-b145-c5ee3ced51f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Flower Landazury Castillo	17/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Madeira	Nubia Duran Pinto	17/04/2023	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Revocatoria De Poder
08001418901020220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Y Otros Demandados., Consorcio Tecnico Ja 2021	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	John Cristian Rico Gutierrez	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	John Cristian Rico Gutierrez	17/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e84d5bd-5898-4f7a-b145-c5ee3ced51f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180026000	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jaime Rafael Paternina Santo	17/04/2023	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4e84d5bd-5898-4f7a-b145-c5ee3ced51f1



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220099600  
DEMANDANTE CENTRAL EQUIPO S.A.S identificado con NIT 801.001.676-9  
DEMANDADO HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S NIT  
800.054.984-6,

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00996-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-996-00 promovido por la entidad CENTRAL EQUIPO S.A.S y en contra HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A. y la señora CONSTANZA OSPINA MARIN.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente. En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CENTRAL EQUIPO S.A.S identificado con NIT 801.001.676-9, y en contra HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S identificado con NIT 800.054.984-6 Y





la señora CONSTANZA OSPINA MARIN identificada con C.C.31.405899, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEGA LEGAL (\$34.659.865 M/L) por concepto de capital insoluto representado dentro del pagaré

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE identificado con cedula de ciudadanía 52.026.14 y T.P 138.813 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020210025600  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE 901.219.221-1  
DEMANDADO MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049

Actuación Se decide sobre la solicitud de Acumulación de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00256-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré y radicada bajo el número 0800141890102021-00-256-00 promovido por la entidad COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la acumulación de demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 que fue derogado por la Ley 2213 de 2022 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:



SC5780-1-9





*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)”*

De conformidad a lo anterior, se observa que la aplicación de la normativa tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 “coronavirus” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado, directrices que se mantienen incólumes en la norma actual, con excepciones teleológicas trascendentales dentro de nuestros estrados judiciales que actualmente se encaminan más allá de la prevención y mitigación del covid-19 lo cual se traduce dentro de la implementación efectiva y permanente de las tecnologías y virtualidad dentro de la justicia digital.

En consecuencia, a lo anterior, y revisado el derrotero digital, las disposiciones del legislador no resultan de poca monta, pues existe una dualidad para el lleno del derecho de postulación que se avista por un lado dentro del caudal previo a la vigencia del antiguo del decreto 806 de 2020 consistente en las directrices de nuestra norma instrumental patria, y las atinentes al decreto especial y permanente expedido por el Gobierno Nacional y las Instituciones legislativas.

Por lo que en aplicación a lo anterior, se denota que el extremo activo optó por la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; no obstante no se denota el cumplimiento de los requisitos legales para tales fines, pues si bien la diligencia del mandato otorgado se compadece con los ritos procesales, esta operadora judicial no avista constancia de remisión desde el correo [coomultieficaz2018@gmail.com](mailto:coomultieficaz2018@gmail.com) al correo [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com), aunado a la constancia que pemirta visumbrar que tal nomenclautra electronica concierne a la denunciada dentro de los padrones del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Por lo que la desatención de tales convicciones indubitavelmente impide al despacho emitir un criterio prometedor pues se trata de un presupuesto de orden estrictamente legal resguardado en las disposiciones del artículo 84 y 90 del C.G.P

2) De igual forma conviene destacar que dentro de los apartados petitorios que edifican la presente causa de acumulación, ruegan a esta célula judicial la orden compulsiva de pago frente al capital insoluto que se desprende de la obligación contraída dentro de la modalidad de crédito de libranza aunado a los intereses moratorios y corrientes, siendo necesaria la aclaración de estos emolumentos frente a su liquidación, pues tales cálculos se denotan imprescindibles no solo para desplegar la orden compulsiva pretendida sino para ejercer las discrecionalidades limitantes para las cautelas eventuales que pudieran emerger de los extremos activos y determinaciones.





Por todo lo anterior se impondrá la inadmisión y mantener en secretaria a fin de que sea subsanada por la activa dentro del término otorgado por nuestro estamento procesal.

Por todo lo dispuesto,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acumulación de demanda impetrada por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220084900  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO C.C 1.122.782.327

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00849-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-849-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra GLORIA MARLENY PUERRES CRIOLLO

Página 1 de 2



SC5780-1-9





identificado con cedula de ciudadanía 1.122.782.327, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.764.435 M/L) por valor capital contenido en el pagaré.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.858.760 y tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### **. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220112300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO JOSE FLOWER LANDAZURY CASTILLO CC 87.433.501.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.P., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados. De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 5 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JOSE FLOWER LANDAZURY CASTILLO, identificado con CC 87.433.501, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$6.906.276), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 5321228.

Por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.

Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020210051000  
DEMANDANTE EDIFICIO MADEIRA  
DEMANDADO NUBIA DURAN PINTO

Actuación Se decide sobre la solicitud de Revocatoria de Poder

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO donde la representante legal del EDIFICIO MADERIA presento revocatoria del poder otorgado al Dr RAMON NESTOR PEREZ. Sírvase Proveer

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto el anterior informe secretarial, se avista que la Dra. CARMENZA PUELLO MENDEZ en calidad de administradora de la propiedad horizontal allego misiva de revocatoria de poder bajo el argumento de haber efectuado sendos requerimientos a su mandatario judicial frente a las gestiones del trámite ejecutivo sin percibir réplica del Dr. RAMON NESTOR PEREZ

Bajo ese entendido, el artículo 76 del C.G.P reseña:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*”

De igual forma la doctrina autorizada colombiana precedida por el tratadista LOPEZ BLANCO ha precisado:

*“y de este modo el mandante puede revocar el encargo judicial en forma expresa, para lo que no es necesario que nombre de inmediato nuevo apoderado o simplemente designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó.*

*Destaco que la cesación de funciones del apoderado a quien se e revoca el poder, es eficaz desde cuando se radica en secretaria el escrito por así indicarlo de manera precisa el inciso primero del artículo 76 del C.G.P y no es cuando el juez la admite (...)*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO; CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Editorial. 2020 pág. 425-426



SC5780-1-9





Bajo ese norte, conviene destacar que el pedimento esgrimido por la memorialista cuenta con vocación de prosperidad en razón a los motivos planteados, por lo que se procederá a dar avance a tales ruegos en virtud de tener asidero dentro de las disposiciones legales y doctrinales que imperan nuestro estamento legal patrio, procediéndose así a revocar el mandato especial otorgado por expresa voluntad de la parte demandante al Dr. RAMON GUSTAVO ROCA GÓMEZ; sin perjuicio de artilugios y caudales instrumentales que cuenta el profesional del derecho para el reconocimiento de la gestión desplegada al interior del derrotero.

En mérito de lo anterior, esta célula judicial.

**RESUELVE**

UNICO: ACÉPTAR revocatoria de poder efectuada por la demandante CARMENZA PUELLO MENDEZ en calidad de administradora de la propiedad horizontal EDIFICIO MADEIRO al profesional del derecho Dr. RAMON GUSTAVO ROCA GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220099100  
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A identificado con NIT 860.043.186,  
DEMANDADO JHON RICO GUTIERREZ identificado con CC 72.297.996,

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00991-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-991-00 promovido por la entidad BANCO SERFINANZA S.A y en contra JHON RICO GUTIERREZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A identificado con NIT 860.043.186, y en contra JHON RICO GUTIERREZ identificado con CC 72.297.996, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEGA LEGAL (\$34.659.865 M/L) por

Página 1 de 2



SC5780-1-9





concepto de la obligación No. 8999000021711334 lo cual se discrimina de la siguiente manera:

La suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$30.886.906 M/L) por concepto de capital insoluto dentro del pagaré.

TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.712.492.00 M/L) por concepto de intereses remuneratorios

La suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$60.466.00) por otros conceptos.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 72.125.621 y T.P 63.886 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO 080014003019201800260-03  
DEMANDANTE INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A  
DEMANDADO JAIME RAFAEL PATERNINA SANTOS

Actuación Se decide sobre la solicitud de Corrección de Auto Anterior

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2018-000260-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para resolver la solicitud de corrección. Sírvase proveer

Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro de la providencia adiada 20 de enero de 2023 al consignar erradamente la calenda del auto enunciado.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia notificada en la fecha enunciada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 20 de enero de 2023, el cual quedará así:

*“PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proveído de 13 de junio del 2022”*

SEGUNDO: Los demás puntos quedaran indemnes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

